

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**18691** *RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, relativa a la Objeción de España a la reserva de Egipto al artículo 19 párrafo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 140, de 12 de junio de 2001), hecho en Nueva York el 9 de enero de 1998.*

«El Gobierno del Reino de España ha examinado la reserva al artículo 19.2 del Convenio Internacional para la Supresión de los atentados terroristas cometidos con bombas presentada por el Gobierno de la República de Egipto.

El Gobierno del Reino de España considera que la reserva de Egipto se refiere a un elemento esencial del tratado que afecta a la cláusula delimitadora de su ámbito de aplicación, y no sólo a la disposición contenida en su artículo 19.2, al tener por efecto la modificación del Derecho aplicable a los actos realizados por las fuerzas armadas de un Estado, siempre que éstos contravengan el Derecho internacional. Por consiguiente, tal reserva resulta contraria a los intereses protegidos por el Convenio y a su propio objeto y fin.

El Gobierno del Reino de España recuerda que, en virtud de la norma de Derecho internacional consagrada en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, están prohibidas las reservas contrarias al objeto y fin de los tratados.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de España objeta la reserva hecha por el Gobierno de Egipto al artículo 19.2 del Convenio Internacional para la Supresión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas.

Esta objeción no impide la entrada en vigor del mencionado Convenio entre el Reino de España y la República de Egipto.

La objeción de España fue notificada al Secretario General de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2006.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de octubre de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**18692** *CORRECCIÓN de erratas de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.*

Advertidas erratas en la publicación de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (B.O.E. núm. 249, de 18 de octubre), se transcriben a continuación las siguientes modificaciones:

En la página 36181, primera columna, preámbulo, tercer párrafo, tercera línea:

Donde dice: «... Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril, por la que la que se aprueba...», debe decir: «... Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril, por la que se aprueba...».

En la página 36182, segunda columna, artículo 1, Cuadro de Módulos Específicos de Valor Unitario de suelo Bruto (MEV), debe figurar el siguiente Cuadro:

*Cuadro de Módulos Específicos de Valor Unitario de Suelo Bruto (MEV)*

Edificabilidades brutas m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> (E)	Grupo	Uso		
		Residencial Euros/m <sup>2</sup>	Industrial Euros/m <sup>2</sup>	Otros Euros/m <sup>2</sup>
E < 0,35	1	16,83	8,41	8,41
	2	7,81	4,81	5,41
	3	4,21	2,40	3,61
	4	1,20	0,90	1,20
0,35 ≤ E < 0,45	1	18,63	8,41	8,41
	2	8,41	4,81	5,41
	3	4,81	2,40	3,61
	4	1,80	0,90	1,20
0,45 ≤ E < 0,55	1	27,05	14,42	8,41
	2	13,22	9,02	5,41
	3	7,81	5,41	3,61
	4	3,01	2,40	1,20

Edificabilidades brutas m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> (E)	Grupo	Uso		
		Residencial Euros/m <sup>2</sup>	Industrial Euros/m <sup>2</sup>	Otros Euros/m <sup>2</sup>
E < 0,35	1	16,83	8,41	8,41
0,55 ≤ E < 0,65	1	36,06	14,42	8,41
	2	18,03	9,02	5,41
	3	12,02	5,41	3,61
	4	5,41	2,40	1,20

Edificabilidades brutas m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> (E)	Grupo	Uso		
		Residencial Euros/m <sup>2</sup>	Industrial Euros/m <sup>2</sup>	Otros Euros/m <sup>2</sup>
E ≥ 0,65	1	43,87	14,42	8,41
	2	22,84	9,02	5,41
	3	15,03	5,41	3,61
	4	7,21	2,40	1,20

En la página 36183, primera columna, artículo 2, apartado 1, adscripción de municipios al Cuadro de Módulos: debe figurar la siguiente tabla:

Disposición por la que se aprueba el módulo de valor M	Grupo del Cuadro de Módulos Específicos de Valor Unitario de Suelo que corresponde de acuerdo con el MBC aplicado en el municipio			
	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
O. M. de 13 de junio de 1983. O. M. de 31 de julio de 1985. O. M. de 6 de abril de 1988.	—	MBC1	MBC2 y MBC3	MBC4 y MBC5
O. M. de 28 de diciembre de 1989. R. D. 1020/1993, de 25 de junio. O. M. de 24 de enero de 1995. O. M. de 14 de octubre de 1998. O. M. de 18 de diciembre de 2000. Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril.	MBC1	MBC2 y MBC3	MBC4 y MBC5	MBC6 y MBC7

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**18693** REAL DECRETO 1186/2006, de 13 de octubre, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en el Capítulo I de su Título III, la necesidad de una adecuada ordenación sanitaria de las explotaciones de animales, mereciendo una especial consideración, entre otros aspectos, y de acuerdo con los artículos 36 y 44, el establecimiento de las condiciones sanitarias básicas y la regulación de la calificación sanitaria de las explotaciones.

La Orden de 21 de octubre de 1980, por la que se dan normas complementarias sobre la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino en aplicación del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, establece, en sus artículos primero y segundo, las condiciones que han de cumplir las explotaciones acreditadas sanitariamente respecto a determinadas enfermedades, calificándolas como Granjas de Protección Sanitaria Especial y Granjas de Sanidad Comprobada. Esta orden fue desarrollada por la Resolución de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 21 de octubre de 1980, en la que se dan normas sobre lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

El Real Decreto 195/2002, de 15 de febrero, por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino, regula las bases para la realización de los controles serológicos y las restricciones a los movi-

mientos de la especie porcina en relación con la peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y enfermedad de Aujeszky. Dicho real decreto, que se deroga por el presente, contiene normas en materia de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, que ya tiene una normativa específica nacional y comunitaria, constituida por el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y la Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE, por lo que las actuaciones serológicas de control respecto de esta enfermedad no se contemplan en el presente real decreto, salvo la modificación que se efectúa, por la disposición final primera, en el artículo 4 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

La evolución de la situación sanitaria experimentada por el sector en los últimos años, junto con la ausencia en el resto de la Unión Europea de calificaciones sanitarias oficiales de explotaciones porcinas como Explotación de protección sanitaria especial o Explotación de sanidad comprobada, la aplicación del Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, y la promulgación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, hacen necesaria una amplia modificación del Plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino regulado por el Real Decreto 195/2002, de 15 de febrero, que obliga, en aplicación del principio de seguridad jurídica, a la aprobación de un nuevo real decreto, al tiempo que en el mismo se sustituyen las citadas calificaciones sanitarias por las relativas a la enfermedad de Aujeszky, lo que permite, por otra parte, suprimir trabas al movimiento de animales de la especie porcina desde España al resto de la Unión Europea.